



- EN LO PRINCIPAL : Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- EN EL PRIMER OTROSÍ : Solicita la suspensión del procedimiento.
- EN EL SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos.
- EN EL TERCER OTROSÍ : Forma de notificación.
- EN EL CUARTO OTROSÍ : Acredita personería.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALO ADOLFO TORRES ÁLVAREZ, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, RUT 11.687.804-6, correo electrónico notificaciones.gta@gmail.com en representación de doña [REDACTED] [REDACTED] funcionaria de la Municipalidad de Padre Las Casas, personería que se acredita mediante mandato judicial adjunto, ambos para estos efectos con domicilio en calle Arturo Prat N° 696 oficina 313 de Temuco, en los autos sobre recurso de protección caratulados "SILVA con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS", Rol 2459-2025, seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, a V.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, N° 6, de la Constitución Política de la República, y los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de ese Excelentísimo Tribunal, **vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 148 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en relación con el artículo 48, letra g), de la Ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.**

Lo anterior, por cuanto su aplicación, en el caso concreto y para resolver la gestión pendiente en que inciden, vulnera garantías constitucionales, en particular, el **derecho a la protección del trabajo (art. 19 N° 16 CPR)**, el **derecho a la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR)**, y los **principios de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, confianza legítima y servicialidad del Estado (arts. 1°, 6° y 7° CPR)**, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1. Legitimación activa:

Mi representada, doña [REDACTED] es parte recurrente en la gestión judicial pendiente (recurso de protección Rol 2459-2025) que se tramita ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS**, institución del giro de su denominación, RUT 61.955.000-5, representada legalmente por su alcalde don [REDACTED] ario Hernán González Rebolledo, químico farmacéutico, RUN 9.226.795-4,



ambos con domicilio en Maquehue 1441 Padre Las Casas, y en contra de la **COMPIN SUBCOMISIÓN CAUTÍN**, entidad del giro de su denominación, se ignora RUT y el nombre de su representante legal, con domicilio en calle General Mackenna N° 555, Temuco. Cumpliendo así con el requisito del Art. 93 N° 6 de la Constitución y el Art. 84 N° 1 de la Ley N° 17.997.

2. Existencia de una gestión judicial pendiente:

El requerimiento se interpone en el marco del recurso de protección Rol 2459-2025, actualmente en tramitación cuyo estado es **“En Relación”** ante la Corte de Apelaciones de Temuco. Se acompaña en un otrosí el certificado que acredita la existencia de dicha gestión.

3. Rango legal del precepto impugnado:

Las normas impugnadas, el artículo 148 de la Ley N° 18.883 y el artículo 48, letra g), de la Ley N° 19.378, son preceptos con rango de ley, cumpliendo con el requisito del Art. 84 N° 4 de la Ley N° 17.997.

4. Aplicación decisiva del precepto impugnado (*carácter decisoria litis*):

La aplicación del artículo 148 de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 48, letra g), de la Ley N° 19.378, resulta decisiva para la resolución del recurso de protección. La Municipalidad de Padre Las Casas ha iniciado un procedimiento para declarar la vacancia del cargo de mi representada por salud incompatible, basándose en un cómputo de más de seis meses (180 días) de licencia médica. La Corte de Apelaciones de Temuco deberá pronunciarse sobre la legalidad y arbitrariedad de dicho procedimiento, y para ello es fundamental determinar si la norma permite un cómputo meramente numérico y expansivo, que incluye días inhábiles y considera las medias jornadas como completas.

Si la norma se aplica de la forma en que lo pretende la Municipalidad —un automatismo basado en el mero transcurso del tiempo—, el recurso de protección podría ser rechazado, validando un acto que, a la luz de la jurisprudencia constitucional reciente, es inconstitucional y que llevaría a la pérdida del empleo de mi representada. Por el contrario, si se acoge este requerimiento, se establecerá que la aplicación del precepto exige un fundamento técnico y una proporcionalidad que exceden el simple conteo de días, lo que haría decaer la causal y permitiría acoger el recurso.

5. Fundamento plausible:

Como se desarrollará a continuación, el requerimiento se basa en una argumentación razonable que demuestra cómo la aplicación de las normas impugnadas en este caso concreto vulnera garantías constitucionales. Dicha argumentación se funda, además, en la jurisprudencia consolidada de este Excmo. Tribunal, que ha establecido que la aplicación del precepto impugnado no puede reducirse a una constatación meramente numérica, sino que exige una fundamentación técnica que aquí no existe, vulnerando el derecho a la protección del trabajo (Art. 19 N° 16), el derecho a la igualdad ante la ley (Art. 19 N° 2), y los

principios de proporcionalidad, ^{TRES}juridicidad y servicialidad del Estado (Art. 1°, 6° y 7°).

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y EL CÓMPUTO ERRÓNEO

La gestión judicial que sirve de base a este requerimiento es el recurso de protección Rol 2459-2025, interpuesto ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco. Dicha acción se fundamenta en los siguientes hechos:

- 1. Con fecha 23 de mayo de 2025, mi representada, funcionaria de planta del CESFAM de Padre Las Casas, fue notificada de la solicitud que su empleador dirigió a la COMPIN para declarar la vacancia de su cargo por salud incompatible. Dicha solicitud se funda en un presunto uso de licencias médicas por un período superior a seis meses (180 días) en los últimos dos años, invocando lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley N° 18.883.
- 2. La Municipalidad basó su solicitud en un cálculo que asciende a **228 días**, el cual es ilegal y arbitrario por los siguientes vicios:
 - a) **Contabiliza días inhábiles:** Se suman 58 días correspondientes a sábados, domingos y festivos, en circunstancias que la jornada laboral de la funcionaria es de lunes a viernes (artículo 15 de la Ley N° 19.378) y, por tanto, su ausencia en dichos días no afecta la continuidad del servicio.
 - b) **Considera licencias de media jornada como día completo:** Se imputan 45 días de ausencia por licencias de reposo parcial, cuando el ausentismo efectivo fue de solo 22,5 días, duplicando artificialmente el cómputo.
 - c) **Incluye licencias por accidente de trabajo:** Se contabilizan 66 días de licencia derivados de un accidente laboral, los cuales deben ser excluidos por expresa disposición del mismo artículo 148 de la Ley N° 18.883. Dicha calificación se encuentra actualmente en estudio ante la SUSESO.
- 3. Al efectuar el cálculo correcto y sin considerar la reclamación pendiente ante la SUSESO por accidente del trabajo, el total de ausentismo por enfermedad común es considerablemente inferior al límite legal, como se demuestra a continuación:

Concepto	Días
Total contabilizado por la Administración	228
Descuento por días inhábiles	- 58
Ajuste por licencias de media jornada	- 22,5
Total de ausentismo efectivo (Cómputo Correcto)	147,5

El resultado correcto, **147,5 días**, es considerablemente inferior al límite legal de seis meses (180 días). Esto demuestra que la causal de salud incompatible no se configura y que el procedimiento de vacancia iniciado por la Municipalidad carece de todo fundamento fáctico y jurídico.

En consecuencia, la aplicación de la norma sin realizar estos ajustes priva de todo efecto el derecho a la protección del empleo de la funcionaria, exponiéndola a la máxima sanción administrativa sobre la base de un cálculo manifiestamente injusto, desproporcionado y arbitrario.

III. NORMAS LEGALES IMPUGNADAS

1. Artículo 148 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

"El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable..."

2. Artículo 48, letra g), de la Ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal:

"Los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: (...) g) Salud irrecuperable, o incompatible con el desempeño de su cargo, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883".

IV. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

Conflicto Constitucional

La aplicación concreta que la Municipalidad de Padre Las Casas pretende dar a los preceptos legales citados produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República. El conflicto se produce porque se utiliza un método de cálculo de plazos expansivo, arbitrario y puramente numérico, que contradice la finalidad de la norma, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal y vulnera derechos fundamentales de mi representada.

1. Vulneración del principio de servicialidad del Estado y aplicación finalista de la ley (Art. 1° CPR)

La declaración de vacancia por salud incompatible tiene como único y exclusivo fin proteger la continuidad del servicio público, no sancionar al funcionario. Ese Excelentísimo Tribunal ha señalado que "en virtud del principio de servicialidad, la Administración del Estado existe para atender las necesidades públicas en forma continua y permanente".

La jornada laboral de mi representada, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 19.378, se desarrolla de lunes a viernes. En consecuencia, su ausencia durante días inhábiles —sábados, domingos y festivos— no interrumpe ni afecta en modo alguno la función pública. Al contabilizar dichos días, la Municipalidad incurre en una desviación de poder, pues utiliza un medio (cómputo de días corridos)

que es incoherente y desproporcionado con el fin que la ley persigue (proteger la continuidad del servicio en días hábiles). Este proceder transforma una medida de gestión en una sanción encubierta que carece de todo sustento en el interés general.

En efecto, la contabilización de días inhábiles para configurar la causal de vacancia desnaturaliza la finalidad del principio de servicialidad del Estado (Art. 1° CPR) y el objetivo legal de asegurar la continuidad efectiva del servicio. Conforme a una interpretación finalista y de estricta juridicidad, el cómputo de los plazos de inasistencia debe restringirse a los días hábiles que componen la jornada laboral de la funcionaria.

El principio de servicialidad, consagrado en el artículo 1° de la Constitución, impone que toda potestad administrativa se ejerza al servicio de la persona humana y en función del bien común. Esto exige que la interpretación y aplicación de las causales de cese, como la salud incompatible, se oriente a garantizar la continuidad real del servicio, y no a la consecución de fines sancionatorios no previstos por la ley. De este modo, el cómputo de ausencias solo puede atender a los días en que existe un deber efectivo de prestación de servicios y, por tanto, una afectación real a la función pública.

Este mandato constitucional es reforzado por el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que define a la Administración como un ente al servicio de la persona, cuya finalidad es atender las necesidades públicas de forma continua y permanente, bajo un estándar de eficiencia. Un cómputo que incluye días no laborables se opone a dicho estándar, al no existir una adecuación entre el medio empleado y el fin perseguido.

Adicionalmente, la causal de vacancia por salud incompatible se rige, para el personal de la Ley N° 19.378, por remisión expresa al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (Ley N° 18.883), cuyo artículo 148 exige una evaluación técnica de la COMPIN. Dicha exigencia confirma que la finalidad de la norma es velar por la aptitud funcional del servidor para garantizar la prestación del servicio, y no sancionarlo por ausencias que no interrumpen sus labores. La determinación del "lapso" de seis meses debe, por tanto, armonizarse con la jornada legal y el principio de servicialidad, considerando solo las ausencias que efectivamente impiden prestar el servicio en días hábiles.

En este mismo sentido, la doctrina administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), en su Dictamen N° 733 de 2021, ha establecido que para el descuento de remuneraciones por licencias médicas rechazadas, solo deben considerarse los días hábiles, excluyendo sábados, domingos y festivos. Por identidad de razón, este criterio finalista debe aplicarse para valorar la afectación al servicio en la causal de salud incompatible.

En consecuencia, aceptar un cómputo de días corridos implicaría validar una actuación que se desvía de la finalidad de la ley, quebrantando el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución. Por todo lo

expuesto, resulta plenamente conforme^{SEIS} a la Constitución y a la normativa sectorial que el cómputo de ausencias para declarar la vacancia por salud incompatible se limite a los días hábiles de la jornada —lunes a viernes—, debiendo declararse inaplicable cualquier interpretación contraria por vulnerar el principio de servicialidad y juridicidad.

2. Infracción al derecho a la igualdad ante la Ley (Art. 19 N° 2 CPR) y al principio de razonabilidad, a la luz del Dictamen N° 733-2021 de la SUSESO

La aplicación de la norma genera una diferencia de trato arbitraria. La propia jurisprudencia administrativa, consolidada en el Dictamen N° 733-2021 de la SUSESO, ha establecido que para efectos económicos (descuentos por licencias rechazadas), solo se consideran los días hábiles, pues es en esos días donde se produce la "no prestación de servicios".

Ese Excelentísimo Tribunal ha señalado que "la garantía de igualdad ante la ley queda sujeta a la posibilidad de diferenciaciones razonables entre quienes no se encuentra en una misma condición. Lo relevante es que tales distinciones no sean arbitrarias o indebidas, por lo que deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas".

Aplicar un criterio más gravoso (días corridos) para la consecuencia más severa (la pérdida del empleo) es desproporcionado y crea una desigualdad injustificada. No existe fundamento racional para tratar una misma ausencia de forma distinta, valorándola como "no trabajada" solo en días hábiles para fines económicos, pero como "ausencia computable para despido" incluso en días de descanso legal, lo que evidencia una contradicción insalvable y una arbitrariedad manifiesta.

3. Vulneración del derecho al trabajo y su protección (Art. 19 N° 16 CPR)

Ese Excelentísimo Tribunal, en su sentencia Rol 13.508-2022, ha reconocido enfáticamente que "la protección constitucional del trabajo del artículo 19 N° 16° de nuestra Carta Fundamental no se limita sólo a garantizar la libertad de elección y de contratación laboral, sino que, al incluir la garantía constitucional el reconocimiento expreso de la libertad de trabajo y su protección, la Constitución extiende la protección al trabajo mismo, en atención al compromiso inseparable de respeto a la dignidad del trabajador en la forma en que efectúa su labor y a la ineludible función social que cumple el trabajo".

Más aún, el mismo fallo señala que "el primer mandato de protección constitucional es la preservación física y síquica del trabajador" y que "la protección del trabajo, asegurada por la Constitución a todas las personas, sea en el sector privado o público, incluyendo, por cierto, al requirente, exige un amparo todavía más fuerte cuando el trabajador se encuentra en condiciones precarias".

En el presente caso, utilizar un método de cómputo que aumenta artificialmente los días de ausencia —considerando días no laborables y duplicando el efecto de las licencias de media jornada— constituye una aplicación extensiva y perjudicial

que atenta directamente contra la estabilidad en el empleo, pilar fundamental de la protección constitucional del trabajo.

La sentencia Rol 13.508-2022 es categórica al establecer que "aplicar el artículo 151 del Estatuto Administrativo en la gestión pendiente para declarar la salud incompatible del requirente con el servicio sólo por haber hecho uso de licencias médicas por el tiempo exigido en dicha norma, resulta contrario a la Constitución, pues lejos de cumplir con el imperativo contenido en el artículo 19 N° 16° inciso primero de la Carta Fundamental, en relación con su numeral 2°, desprotege al trabajador que es titular de esos derechos fundamentales, sin más razón que el tiempo transcurrido".

Este precedente resulta directamente aplicable al caso de mi representada, donde la aplicación de un cómputo artificialmente inflado desprotege su derecho al trabajo sin justificación constitucional válida.

4. Infracción al principio de proporcionalidad

A la luz del ya citado Dictamen N° 733-2021, la medida de iniciar un proceso de vacancia, basada en un cálculo que exagera el ausentismo real, resulta manifiestamente desproporcionada.

Ese Excelentísimo Tribunal ha establecido en forma reiterada que toda limitación a derechos fundamentales debe superar el test de proporcionalidad, exigiendo que la medida sea idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto.

En el presente caso:

- a) La medida no es **idónea** para proteger la continuidad del servicio, ya que se sustenta en días en que la funcionaria no tenía obligación de trabajar.
- b) El actuar de la municipalidad es **innecesario**, pues para alcanzar el mismo fin se aplica un criterio (días hábiles) para consecuencias menores (económicas) y uno distinto y más gravoso para la consecuencia más radical, sin justificación alguna.
- c) Es **desproporcionado en sentido estricto**, porque impone la sanción más grave del estatuto administrativo (pérdida del empleo) sobre la base de una ficción aritmética que no refleja el ausentismo real ni la afectación efectiva al servicio público.

5. Vulneración del Principio de Confianza Legítima

La existencia de dictámenes reiterados de la Contraloría General de la República y la SUSESO, que aplican el ausentismo laboral en función de los días hábiles, genera una expectativa razonable en los funcionarios sobre cómo la Administración debe actuar. Al apartarse de este criterio consolidado para aplicar la consecuencia más drástica posible, la Municipalidad actúa de forma contradictoria e imprevisible, vulnerando la confianza legítima que ampara a los administrados y que emana de la seguridad jurídica.

Ese Excelentísimo Tribunal ha reconocido que la protección de la confianza legítima constituye un principio fundamental del Estado de Derecho, que impide a la Administración actuar en forma contradictoria con sus propios actos y con la doctrina administrativa consolidada.

6. Contradicción en el cómputo de días de licencia y su conflicto con la buena fe y la doctrina de los actos propios, a la luz del Dictamen N° 012117N17 de la CGR

Se advierte una contradicción jurídica en la forma de contabilizar las ausencias de la funcionaria, que surgiría al comparar el método de cálculo para el pago del subsidio por incapacidad laboral (SIL) con el utilizado para configurar la causal de cese de funciones.

Si la Municipalidad percibe el SIL calculado sobre la base de días corridos —lo que incluye sábados, domingos y festivos—, habría obtenido un ingreso por jornadas en las que no incurre en el gasto de remuneración. Si, simultáneamente, se utilizasen esos mismos días inhábiles para acumular inasistencias y justificar el término de la relación laboral, podría configurarse una actuación contraria a la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*) y al principio de buena fe. Tal conducta genera un enriquecimiento sin causa para el empleador, criterio recogido en el espíritu del Dictamen N° 012117N17 de la Contraloría General de la República, instrumentalizando la normativa con un fin sancionatorio en vez de su propósito tuitivo.

En efecto, mientras el pago del SIL por parte de la entidad previsional se calcula sobre días corridos, la jurisprudencia administrativa, contenida en dictámenes como el N° 733-2021 de la SUSESO, ha precisado que cualquier reintegro o descuento al funcionario por licencias médicas rechazadas debe efectuarse exclusivamente sobre la base de días hábiles administrativos.

Por tanto, resulta fundamental distinguir la regla de cálculo aplicable en cada caso —días corridos para el devengo del SIL y días hábiles para los efectos estatutarios—, a fin de resguardar los principios de equidad y prohibición del enriquecimiento injustificado. Esta distinción es clave para impedir que el cómputo de días se utilice en perjuicio de la funcionaria.

7. Aplicación de precedente constitucional: Sentencia Rol 13.508-2022

Ese Excelentísimo Tribunal, en su sentencia Rol 13.508-2022, acogió un requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 151 de la Ley N° 18.834 (norma análoga al artículo 148 de la Ley N° 18.883 que se impugna en el presente caso), estableciendo que la mera circunstancia de haber hecho uso de licencias médicas por más de seis meses no habilita por sí sola al jefe del servicio para declarar la salud incompatible "sino cuando sean indicativas de que el afectado no podrá recuperar el estado de su salud que le permite desempeñar el cargo".

El Tribunal Constitucional fue enfático al señalar que "aplicar el artículo 151 del Estatuto Administrativo en la gestión pendiente para declarar la salud incompatible del requirente con el servicio sólo por haber hecho uso de licencias

médicas por el tiempo exigido en dicha norma, resulta contrario a la Constitución, pues lejos de cumplir con el imperativo contenido en el artículo 19 N° 16° inciso primero de la Carta Fundamental, en relación con su numeral 2°, desprotege al trabajador que es titular de esos derechos fundamentales, sin más razón que el tiempo transcurrido".

En el caso de mi representada, concurren elementos que tornan aún más evidente la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma:

- a) El cómputo efectivo de días hábiles de licencia médica (147,5 días) es significativamente inferior al umbral legal de seis meses (180 días).
- b) Se incluyen artificialmente 58 días inhábiles en que la funcionaria no tenía obligación de prestar servicios.
- c) Se duplica el efecto de 22,5 días de licencias parciales, contabilizándolos como 45 días completos.
- d) Existe una reclamación pendiente ante la SUSESO respecto del origen laboral de parte importante de las licencias médicas.

Estos elementos configuran un escenario análogo al resuelto en la sentencia Rol 13.508-2022, donde el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento precisamente por vulneración del derecho a la protección del trabajo y del principio de igualdad ante la ley.

8. Refuerzo argumental desde la sentencia Rol 8261-2020

La sentencia Rol 8261-2020, si bien rechazó el requerimiento de inaplicabilidad en ese caso concreto, estableció importantes criterios interpretativos que resultan favorables a la posición de mi representada cuando se analizan las circunstancias específicas del presente caso.

Ese Excelentísimo Tribunal señaló que "las licencias médicas constituyen un derecho vinculado a la protección de la salud cuyos bienes jurídicos protegidos son la vida y la salud, constitucionalmente asegurados en el artículo 19, N°s 1 y 9". Esta protección reforzada exige que cualquier medida que afecte al funcionario con licencias médicas debe estar estrictamente justificada y basada en elementos objetivos que demuestren una real incompatibilidad de salud.

En el caso de mi representada, a diferencia del resuelto en el Rol 8261-2020, no existe una incompatibilidad real de salud, pues el cómputo correcto arroja solo 147,5 días de ausentismo, muy por debajo del umbral legal. La aplicación de un método de cálculo que artificialmente eleva esta cifra a 228 días contradice la protección constitucional que ese Excelentísimo Tribunal ha reconocido a la salud como bien jurídico fundamental.

Adicionalmente, la sentencia Rol 8261-2020 reconoce que "para que la Administración Pública atienda de modo apropiado las necesidades colectivas para cuya satisfacción existe, requiere que las personas a través de las cuales ella actúa sean idóneas para el desempeño de las tareas que se les encomiende". Sin embargo, en el presente caso, el cómputo erróneo no permite determinar si

efectivamente existe una falta de idoneidad real, transformando una medida de protección del servicio en una sanción arbitraria basada en una ficción aritmética.

V. CONCLUSIÓN

La aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto, utilizando un método de cómputo que incluye días inhábiles y duplica licencias parciales, resulta contraria a la Constitución Política de la República por vulnerar:

- a) El derecho a la protección del trabajo (Art. 19 N° 16), conforme al precedente establecido en la sentencia Rol 13.508-2022.
- b) El principio de igualdad ante la ley (Art. 19 N° 2), al aplicar criterios diferentes para consecuencias de distinta gravedad sin justificación razonable.
- c) El principio de proporcionalidad, al imponer la sanción más grave sobre la base de un cómputo artificialmente inflado.
- d) El principio de servicialidad del Estado (Art. 1°), al contabilizar días en que no existe afectación real al servicio público.

POR TANTO,

En mérito de todos los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, de la jurisprudencia consolidada de ese Excelentísimo Tribunal contenida en las sentencias Roles 13.508-2022 y 8261-2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, N° 6, de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A V.S. EXCMA. RUEGO:

Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la aplicación, en la gestión judicial pendiente, del artículo 148 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en relación con el artículo 48, letra g), de la Ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

Declarar admisible el presente requerimiento, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos formales y de fondo establecidos en la Constitución Política y en la Ley N° 17.997.

En definitiva, acoger el presente requerimiento en todas sus partes y, en consecuencia, declarar que, para la resolución de la gestión judicial pendiente, resulta contrario a la Constitución Política de la República la aplicación del artículo 148 de la Ley N° 18.883, en relación con el artículo 48, letra g), de la Ley N° 19.378, en la medida que su aplicación conduzca a un cómputo de los seis meses de licencia médica que incluya días no laborables o que considere como jornadas completas aquellas licencias otorgadas solo por una fracción del día, conforme a los precedentes establecidos por ese Excelentísimo Tribunal en las sentencias Roles 13.508-2022 y 8261-2020.

PRIMER OTROSÍ: S.S. Excelentísima, ^{ONCE} de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, N° 6, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República, y en virtud de las facultades conferidas a vuestra Magistratura en los **artículos 38, 85 y demás normas pertinentes de la Ley N° 17.997**, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a V.S. Excelentísima se sirva decretar, con carácter de medida cautelar, la **suspensión del procedimiento** en la causa sobre recurso de protección Rol N° 2459-2025, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

Esta solicitud se fundamenta en la imperiosa necesidad de evitar los efectos perjudiciales que la continuación de su tramitación podría irrogar a mi representada. Conforme a lo dispuesto en las normas citadas, se pide que dicha suspensión se decrete desde que el presente requerimiento sea acogido a tramitación y se mantenga, a lo menos, hasta que se resuelva sobre su admisibilidad.

Para estos efectos, sírvase V.S. Excelentísima comunicar la resolución que así lo disponga al tribunal que conoce de la gestión judicial invocada, a fin de que deje la debida constancia en el expediente, y requerirle la remisión de copia autorizada de sus piezas principales.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, N° 6, de la Constitución Política de la República y los artículos 38, 85 y demás normas pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

A V.S. EXCMA. RUEGO:

Tener por solicitada la medida cautelar y, en consecuencia, decretar la suspensión del procedimiento en los términos expuestos, o lo que V.S. Excelentísima mejor disponga.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado de la I. Corte de Apelaciones de Temuco que acredita la existencia de la gestión pendiente.
2. Copia del recurso de protección Rol 2459-2025.
3. Licencias Médicas de media jornada (Folios 2-61681043 y 2-61681050).
4. Registro biométrico de asistencia.
5. Listado Maestro de Licencias Médicas de FONASA.
6. Dictamen N° 733-2021 de la SUSESO.
7. Dictamen N° 012117N17 de la CGR.

8. Sentencia Rol 8261-2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, Tribunal Constitucional.
9. Sentencia Rol 13508-2022, de fecha 5 de julio de 2023, Tribunal Constitucional.
10. Mandato Judicial de doña [REDACTED] al abogado don Gonzalo Torres Álvarez.

POR TANTO,

A V.S. EXCMA. RUEGO:

Tener por acompañados los documentos en la forma señalada.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S. Excelentísima tener presente, para efectos de notificaciones, el siguiente correo electrónico: notificaciones.gta@gmail.com.

POR TANTO,

A V.S. EXCMA. RUEGO:

Tenerlo presente para todos los efectos legales.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a V.S. Excma. tener presente que la personería para actuar en representación de doña [REDACTED] consta en el mandato judicial adjunto, otorgado por instrumento público de fecha 14 de marzo de 2024 ante la notario de Temuco doña Esmirna Vidal Moraga, bajo el repertorio N° 2633-2024.

En mi calidad de abogado habilitado y mandatario judicial, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta gestión.

POR TANTO,

A V.S. EXCMA. RUEGO:

Tenerlo presente para todos los efectos legales.